

Universidad Nacional del Callao
Oficina de Secretaría General

Callao, 04 de abril del 2014

Señor

Presente.-

Con fecha cuatro de abril del dos mil catorce, se ha expedido la siguiente Resolución:

RESOLUCIÓN DE CONSEJO UNIVERSITARIO Nº 114-2014-CU.- CALLAO, 04 DE ABRIL DEL 2014, EL CONSEJO UNIVERSITARIO DE LA UNIVERSIDAD NACIONAL DEL CALLAO:

Visto el Oficio Nº 02512-2014-SERVIR/TSC (Expediente Nº 01010795) recibido el 04 de marzo del 2014, por medio del cual la Secretaría Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, devuelve el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA.

CONSIDERANDO:

Que, por Resolución Nº 681-2010-R del 21 de junio del 2010, se reincorporó a don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA a la Universidad Nacional del Callao, a partir del 01 de julio de 2010, en las labores que desempeñaba en el Área de Tesorería al 03 de enero de 2007, en cumplimiento del mandato judicial; disponiéndose que la Oficina de Personal elabore el contrato de personal respectivo, de acuerdo con las normas legales vigentes sobre la materia;

Que, con Resolución Nº 110-2013-R del 18 de enero del 2013, se declaró el cese, por la causal de jubilación, de don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, a partir del 21 de enero del 2013, al haber cumplido setenta (70) años, en aplicación de los Arts. 16º Inc. f) y 21º del Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo Nº 728, Ley de Productividad y Competitividad Laboral, aprobado por Decreto Supremo Nº 003-97-TR.

Que, mediante Resolución Nº 051-2014-CU del 26 de febrero del 2014, se declaró improcedente en todos sus extremos el Recurso de Apelación interpuesto por don GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA, contra el Oficio Nº 1076-2013-OSG del 09 de diciembre del 2013, en el que se le transcribió el Informe Legal Nº 980-2013-AL, en el que, respecto a lo solicitado mediante su Escrito del 22 de enero del 2014, se señala que efectivamente, fue reincorporado laboralmente a esta Casa Superior de Estudios mediante la dación de un mandato judicial, Sentencia en la Acción de Amparo promovida por ante el 6º Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao, que mediante Resolución Nº 4 ordenó que la Universidad Nacional del Callao proceda a reincorporar al demandante; la misma que fue confirmada en segunda instancia por la 2º Sala Civil de la Corte Superior del Callao; precisando la Oficina de Asesoría Legal que la referida sentencia no emite pronunciamiento alguno respecto a una posible indemnización por daños y perjuicios y en ese mismo sentido se pronuncia la 2º Sala Civil de la Corte Superior del Callao cuando confirma la sentencia apelada; subrayando que la referida sentencia expedida por el 6º Juzgado Civil de la Corte Superior del Callao si condena a la Universidad Nacional del Callao al pago de costos judiciales los cuales ya han sido debidamente tramitados; finalmente, en el Informe Legal acotado, se señala que a la luz de los actuados cabe informar al señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA que frente a la dación de una sentencia, expedida por el órgano jurisdiccional, de acuerdo a lo prescrito en el Art. 139º de nuestra Constitución, ninguna autoridad puede modificarla; siendo a este respecto mucho más preciso el Art. 4º de la Ley Orgánica del Poder Judicial cuando señala que toda autoridad esta obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances bajo responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala;

Que, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA con Escrito (Expediente Nº 01001282) recibido el 03 de abril del 2013, solicitó la cancelación de sus beneficios sociales impagos, precisando que corresponde a los siguientes conceptos: Reintegro de CTS, desde el 15 de julio de 1997 hasta el 30 de junio del 2010; vacaciones no gozadas, periodos 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010 y vacaciones truncas por el periodo del 15 de julio del 2012 al 21 de enero del 2013; Gratificación del mes de julio y diciembre de los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001,

2002, 2003, 2004, 2005, 2006, 2007, 2008, 2009 y 2010; Remuneraciones Insolutas 30 días del 22 de enero al 20 de febrero del 2013, por no cumplir el empleador con la comunicación al trabajador del cese laboral con 30 días de anticipación; Póliza de Seguro de Vida equivalente a 165 remuneraciones en caos que no se haya tomado una póliza de seguro de vida; y de los intereses legales efectivos que se hayan generado desde el 01 de agosto de 1997 hasta la fecha de abono de los adeudos laborales reclamados que no fueran cancelados en su oportunidad;

Que, la Oficina de Personal mediante Informe N° 326-2013-OPER del 16 de mayo del 2013, informa que el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA prestó servicios desde el 15 de julio de 1997 al 31 de diciembre del 2006, es decir 09 años, 05 meses y 15 días bajo la modalidad de Servicios No Personales en la Oficina de Tesorería; la prestación de servicios se interrumpió desde el 01 de enero del 2007 al 30 de junio del 2010; es decir, 03 años, 06 meses y 00 días respectivamente; y que por mandato judicial es reincorporado al servicio, mediante Resolución N° 681-2010-R del 21 de junio indicándose que su reincorporación es a partir del 01 de julio del 2010 en sus labores en la Oficina de Tesorería; finalmente indica que el pago de las remuneraciones del señor GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA del 01 de julio del 2007 al 21 de enero del 2013, se realizaron bajo los regímenes laborales que detalla en el mismo informe, precisando que los pagos realizados por el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728, del 01 de noviembre del 2011 al 21 de enero del 2013, son remuneraciones, gratificaciones y compensación por tiempo de servicios;

Que, con Escrito (Expediente N° 01004045) recibido el 28 de junio del 2013, el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATON HEREDIA presenta apelación ficta por aplicación de silencio negativo a su petitorio de fecha 27 de marzo del 2013, sobre reintegro de pago de beneficios sociales; manifestando que desde la fecha de presentación de su petitorio han transcurrido más de 70 días y al no haberse expedido Resolución, da por denegado dicho petitorio, por lo que interpone Recurso de Apelación con la finalidad de que el órgano administrativo superior acceda a su solicitud;

Que, la Oficina de Personal mediante Oficio N° 642-2013-OPER de fecha 08 de julio del 2013, informa respecto a los cálculos de la CTS y beneficios sociales, que solicitaron a la Oficina de Planificación mediante el Informe N° 043-2013-OPER el Informe Presupuestal correspondiendo el monto de S/. 6,261.30, derivándose a la Oficina General de Administración, con Oficio N° 113-2013-OPER, la planilla de pago por Compensación por Tiempo de Servicios y beneficios sociales del impugnante por el periodo del 01 de julio del 2010 al 21 de enero del 2013; en relación al pago de las gratificaciones; este se cumplió de acuerdo a lo solicitado mediante Oficio N° 458-2012-OPER; finalmente señala que en atención a la póliza de seguro de vida, la Universidad Nacional del Callao realiza el pago a favor del Tesorero y de la persona que transporta el dinero, y que el solicitante no cumplió con ninguna de estas funciones;

Que, asimismo, la Oficina de Personal mediante Informe N° 672-2013-OPER del 18 de abril del 2013, señala que el apelante prestó servicios desde el 15 de julio de 1997 al 31 de diciembre del 2006; es decir, 09 años, 05 meses y 15 días bajo la modalidad de Servicios No Personales en la Oficina de Tesorería, por lo tanto no se pagó CTS ni Beneficios Sociales ya que esta modalidad no genera derechos; señalando que la prestación del servicio se interrumpió desde el 01 de enero del 2007 al 30 de junio del 2010; es decir, 03 años, 06 meses y 00 días respectivamente, no percibiendo sueldo, CTS ni beneficios sociales;

Que, la Oficina de Tesorería mediante Oficios N°s 178 y 205-2013-OT de fechas 24 de julio y 03 de setiembre del 2013, remite copias de los comprobantes de pago de los años 2000, 2003, 2004, 2010, 2011, 2012 y tres contratos de servicios no personales correspondientes a los años 2002 y 2003;

Que, el apelante con Escrito (Expediente N° 01004230) recibido el 08 de julio del 2013, reitera su solicitud de reintegro de pago de beneficios sociales, adjuntando la Carta N° 16-2013-DP/OD-CALLAO de fecha 31 de mayo del 2013 de la Oficina Defensorial del Callao dirigida al apelante indicándole que para continuar con su intervención y mediar ante la Universidad Nacional del Callao le requieren que proporcione la documentación respectiva en relación a los supuestos beneficios sociales que generaron entre el año 1997 al 2010, en el plazo de 7 días de lo contrario se dará por concluido dicho caso,

Que, evaluado los actuados la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 112-2014-AL recibido el 06 de febrero del 2014, recomendó que se eleven los actuados a SERVIR el Recurso de Apelación interpuesto por el ex servidor administrativo apelante; emitiéndose el Oficio N° 159-2013-OSG por el cual se deriva todo lo actuado para su atención correspondiente;

Que, la Secretaria Técnica del Tribunal del Servicio Civil – Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante el Oficio del visto, devuelve para los fines pertinentes, el recurso de apelación interpuesto por el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA señalando que el Tribunal no es competente para resolver

el presente recurso al haber perdido competencia para conocer y emitir pronunciamiento respecto al fondo de los recursos de apelación en materia de pago de retribuciones en virtud de la Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 72-2013-SERVIRT-PE que aprueba la Directiva que establece el procedimiento que desarrolla la Centésima Tercera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29951, que deroga la competencia del Tribunal del Servicio Civil en materia de pago de retribuciones;

Que, la Oficina de Asesoría Legal mediante Informe N° 229-2014-AL recibido el 02 de abril del 2014 opina, en relación a la procedencia y admisibilidad del recurso que estos se interponen con la finalidad que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la Resolución del subalterno, por lo que no requiere nuevas pruebas, pues se trata fundamentalmente de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva fundamentalmente de puro derecho, lo que el impugnante pretende ante la denegatoria ficta de su solicitud de reintegro de pago de beneficios sociales; y en cuanto al silencio administrativo, este se denomina a la falta de pronunciamiento de la administración dentro del plazo establecido para ello, presumiéndose en consecuencia de parte del ente administrativo una voluntad sea positiva o negativa conforme lo establezca la legislación para cada caso; en ese sentido, su versión negativa implica una denegatoria ficta que habilita al administrado el acceso a la instancia superior vía recurso impugnatorio como es el presente caso;

Que, asimismo, evaluado los fundamentos del impugnante, la Oficina de Asesoría Legal considera que se deben determinar tres cuestiones controversiales: Si se le adeuda al solicitante el pago de beneficios sociales; si procede el reintegro de pago de beneficios sociales, remuneraciones insolutas e intereses legales; y si procede el pago de la póliza de seguro al impugnante; en relación al primer punto controvertido, la Oficina de Personal informó que se celebró con el señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA un contrato de servicios no personales desde el 15 de julio de 1997 al 31 de diciembre del 2006, trabajando mediante esta modalidad contractual 09 años, 05 meses y 15 días en la Oficina de Tesorería; y que mediante Resolución N° 681-2010-R se cumplió estrictamente lo ordenado por la decisión judicial, reincorporándose al señor GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA a partir del 01 de julio del 2010 a sus labores en la Oficina de Tesorería mediante Contrato de Trabajo a plazo indeterminado, según este tipo de contrato, bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 728;

Que, en relación al segundo punto controvertido, el reintegro por los beneficios sociales, estos beneficios no podrían ser exigidos por el periodo del 15 de julio de 1997 al 31 de diciembre del 2006, debido a que la suscripción de un contrato de servicios no personales con el impugnante no genera derechos laborales, ya que es de naturaleza civil o mercantil; y que por el periodo del 01 de julio del 2007 al 30 de junio del 2007, no corresponde otorgar beneficios debido a que dicho trabajador no laboró en la Universidad Nacional del Callao, no percibiendo retribución alguna, mucho menos en este periodo de tiempo se ha generado beneficios sociales al no existir vínculo laboral del apelante con esta Casa Superior de Estudios; en relación a las remuneraciones insolutas, beneficios e intereses legales, de acuerdo a lo indicado por la Oficina de Personal ha sido cancelado en su oportunidad al 21 de enero del 2013, fecha de término del vínculo laboral, así como sus beneficios sociales de acuerdo a Ley, por lo tanto se han generado intereses legales; así como en atención a la póliza de seguro de vida, la Universidad Nacional del Callao lo realiza a favor del tesorero y de la persona que transporta el dinero, advirtiéndose que el impugnante no cumplió ninguna de esas funciones; por lo tanto, no le corresponde dicho pago, lo cual no ha acreditado; finalmente, que el silencio administrativo se produce a partir del incumplimiento del deber de resolver dentro del plazo un procedimiento administrativo, siempre y cuando dicho procedimiento se encuentre expedito para resolver, y que según los argumentos expuestos ha operado el mencionado silencio administrativo negativo siendo la potestad de la impugnante de esperar que la administración se pronuncie o recurrir al Poder Judicial;

Que, de conformidad con lo establecido en el Art. 218° literal b) de la Ley del Procedimiento General, la vía administrativa se agota con la decisión que adopte el Rector, en consecuencia, una vez emitida la Resolución respectiva, téngase por agotada la vía administrativa; asimismo, estando al contexto normativo, en aplicación de la sentencia judicial que ordena la reincorporación del apelante, considera que la reincorporación ordenada por mandato judicial en el cargo que desempeñaba hasta antes del presunto acto lesivo (ruptura del vínculo laboral) no comprende el pago de beneficios sociales de años anteriores, significando una interpretación errónea de los alcances de dicha sentencia por el apelante; finalmente no acredita las pruebas suficientes que sustenten su requerimiento tal como lo manifiesta la Defensoría del Pueblo en sus escritos, resultando infundado el presente recurso interpuesto;

Estando a lo glosado; al Informe Legal N° 229-2014-AL recibido de la Oficina de Asesoría Legal el 04 de abril del 2014; a lo acordado por el Consejo Universitario en sesión ordinaria del 04 de abril del 2014; y, en uso de las atribuciones que le confieren los Arts. 143°, 158° y 161° del Estatuto de la Universidad y los Arts. 31°, 32° y 33° de la Ley N° 23733;

RESUELVE:

- 1º **DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por el señor **GUILLERMO ALFONSO LOBATÓN HEREDIA** contra la denegatoria ficta recaída en la solicitud de reintegro de pago de beneficios sociales, dándose por agotada la vía administrativa, por las consideraciones expuestas en la presente Resolución.
- 2º **TRANSCRIBIR**, la presente Resolución a los Vicerrectores, Facultades, Oficina de Asesoría Legal, Oficina de General de Administración, Órgano de Control Institucional, Oficina de Archivo General y Registros Académicos, Comité de Inspección y Control, Oficina de Personal, Unidad de Escalafón, Sindicato Unitario, Sindicato Unificado, Representación Estudiantil e interesado, para conocimiento y fines consiguientes.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Fdo. **Dr. MANUEL ALBERTO MORI PAREDES**, Rector y Presidente del Consejo Universitario de la Universidad Nacional del Callao.- Sello de Rectorado.

Fdo. **Mg. CHRISTIAN SUÁREZ RODRÍGUEZ**, Secretario General.- Sello de Secretaría General.

Lo que transcribo a usted para su conocimiento y fines pertinente.

cc. Rector, Vicerrectores, Facultades, OAL, OGA, OCI, OAGRA, CIC, OER, UE, Sindicato Unitario,
cc. Sindicato Unificado, RE e interesado.